

TOCA NÚMERO: TCA/SS/328/2016

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/061/2012

ACTOR: -----,
-----,
----- Y -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO, JEFE O RESPONSABLE DE PERSONAL O RECURSOS HUMANOS Y/O OFICIAL MAYOR Y TESORERO, TODOS DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 02/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, enero diecinueve de dos mil diecisiete. - - -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por egsta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/328/2016** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de **las autoridades demandadas** en contra de la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil doce en la Oficialía de partes de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, comparecieron los **CC.** -----, -----, -----, ----- Y ----- a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"A).- Del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Iliatenco y del Director de Seguridad Pública y Tránsito, del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero; reclamamos la ilegal baja y destitución del cargo que desempeñábamos como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero; B).- Del jefe o Responsable de Personal o Recursos Humanos, y/o Oficial Mayor del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, lo constituye nuestra baja de la plantilla del personal que presta servicios al Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero; C).- Del Tesorero del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero,**

reclamamos nuestra baja de la nómina donde el Ayuntamiento, determina el pago de salarios de su personal que presta servicios en su Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y en la cual se determinaba nuestro salario; y D).- Como consecuencia de los anteriores actos, reclamamos de todas y cada una de las autoridades, la nulidad por falta de formalidades que debieron observar los demandados en el que determinaron nuestra baja y destitución, y del que nunca tuvimos conocimiento para defendernos; la negativa del pago salarial de los días que prestamos nuestros servicios a su favor, los que se comprenden de 1 a 30 de septiembre del año 2012 por la cantidad de \$5,000.00 así como los salarios mensuales que dejamos de percibir durante la tramitación del presente juicio, con sus incrementos que pudieran darse, incluyendo el aguinaldo del año 2012, y los aguinaldo de los años subsecuentes que se den hasta el total cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente asunto.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, el Magistrada Instructora de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRZ/061/2012**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma y seguida que fue la secuela procesal el veintiuno de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción IV de artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado al considerar que no existe el acto que atribuye al Ayuntamiento Constitucional de Iliatenco, Guerrero y que la autoridad que emitió el acto Presidente Municipal no fue llamada a juicio.

4.- Inconformes con los términos de dicha resolución, el actor interpuso recurso de revisión de donde se derivó el toca número **TCA/SS/274/2013**, el cual fue resuelto el catorce de noviembre de dos mil trece por esta Sala Superior en la que determinó la reposición del procedimiento para que la Sala de origen deje insubsistente todo lo actuado a partir de la audiencia de ley que declara cerrada la instrucción incluyendo la sentencia definitiva que decide la controversia emplazando

a la autoridad ordenadora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, para que dé contestación a la demanda con la finalidad de que pueda defender su acto y en el momento procesal oportuno de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 del Código de la materia, a fin de que resuelva la presente controversia.

5.- Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince se declaró que la sentencia del catorce de noviembre de dos mil catorce emitida por la Sala Superior en el toca número **TCA/SS/274/2013**, causó ejecutoria y una vez devueltos los autos a la Sala de origen el Magistrado Instructor a través del auto de fecha ocho de mayo de dos mil catorce dejó insubsistente todo lo actuado a partir de la audiencia de ley incluyendo la sentencia definitiva y ordenó emplazar a juicio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, para que diera contestación dentro del término ley.

6.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil catorce se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas en el capítulo respectivo y por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideró pertinentes y seguida que fue la secuela procesal el trece de agosto de dos mil catorce se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

7.- Que con fecha tres de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor dictó sentencia mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción IV de artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado al considerar que no existe el acto que atribuye al Ayuntamiento Constitucional y Director de Seguridad Pública y Tránsito, ambos de Iliatenco, Guerrero y por otra parte, con fundamento en el diverso 130 fracciones II y III del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que los demandados Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Iliatenco, se sirva pagar a los actores la correspondiente indemnización y demás prestaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

8.- Inconformes con el efecto de dicha resolución los actores a través de su autorizado interpusieron el recurso de revisión de donde se derivó el toca número **TCA/SS/559/2014**, el cual fue resuelto el diecinueve de marzo de dos mil quince por esta Sala Superior en la que determinó modificar el efecto de la sentencia

definitiva dictada por la Sala de origen para quedar en los siguientes términos: "... para que las autoridades demandadas procedan a cubrir la indemnización correspondiente de la parte actora CC. -----, -----, -----, ----- Y -----, consistente en tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicio, así como las demás prestaciones a las que tenga derecho tales como el pago de asignaciones, gratificaciones, permios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX de la ley número 281 de Seguridad Pública del Estado. ..."

9.- Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil quince se declaró que la sentencia del diecinueve de marzo de dos mil quince emitida por la Sala Superior en el toca número **TCA/SS/559/2014**, causó ejecutoria y una vez devueltos los autos a la Sala de origen el Magistrado Instructor inicio el procedimiento de cumplimiento de sentencia.

10.- Con fechas treinta y uno de marzo y uno de abril de dos mil dieciséis las partes procesales exhibieron su respectiva planilla de liquidación y una vez analizadas, el Magistrado Instructor consideró que no son acordes, por lo que, a través del auto de cuatro de abril de dos mil dieciséis, cuantificó los conceptos que las demandadas deben pagar a los actores.

11.- Inconforme las autoridades demandadas a través de representante autorizado interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

12.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/328/2016**, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa atribuidos a las autoridades que han quedado precisadas en la foja inicial de esta resolución; que como consta en autos del expediente principal con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor determinó las cantidades que las demandadas deben pagar a los actores, inconformes las demandadas a través de su autorizado interpusieron el recurso de revisión contra dicha determinación, que a juicio de esta Sala Superior es procedente, pues de acuerdo a las constancias que obran en el expediente principal se observa que dicho acuerdo deriva de un Incidente de liquidación que el Magistrado Instructor abrió para estar en posibilidades de cuantificar el monto a pagar al actor, luego entonces, al derivar de un incidente, la determinación impugnada se trata de una sentencia interlocutoria, por lo que esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el autorizado de las demandadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 167 fracción III, 178 fracción VI, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a éste órgano jurisdiccional para resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de las sentencias interlocutorias emitidas por las Salas Regionales.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que

nos ocupa consta en autos del expediente principal, que la determinación fue notificada a las demandadas el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, por lo que les surtió efectos dicha notificación en la misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diez al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en tanto que el recurrente presentó en la Sala Regional del conocimiento el escrito que contiene el recurso de revisión el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la citada Sala, visibles en las fojas 01 y 17, respectivamente, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó los agravios que les causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 04 a la 16 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.
FUENTE DEL AGRAVIO.**

*Lo es la parte de la sentencia interlocutoria de **fecha 4 de abril de 2016**, dentro de la cual de forma genérico y dogmática y sin mayor razonamiento la Sala regional Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, decreta las respectivas cantidades y rubros de percepciones a cubrir sin el debido razonamiento que motive dicha conclusión incluso tampoco vierte fundamento legal para algunos de los rubros específicos en pago.*

El referido extracto a la letra dice:

*... "esta Sala Regional procede a determinar a través de operaciones aritméticas simples la cantidad que habrá de pagarse a favor de los actores por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones derivadas de la ejecutoria de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, dictada por la sala superior de este tribunal misma que declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que: **"para que las autoridades demandadas procedan a cubrir la indemnización correspondiente de la parte actora CC. -----, -***

Y -----, consistente en tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicio, así como las demás prestaciones a las que tenga derecho tales como el pago de remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, desde el fomento en que se concretó ^separación y hasta que se realice s el pago correspondiente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción

XIII de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado"; entendiéndose como indemnización a los términos dispuestos en la última parte de la fracción IX del artículo 113 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y entendiéndose como demás prestaciones a la cantidad equivalente o que corresponda a la remuneración diaria; ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente que finiquite el presente asunto,** realizando el siguiente computo:

Para determinar la fecha de baja de los actores, se debe tomar la fecha que señalan estos en su demanda, la cual corresponde a el **día primero de octubre de dos mil doce** tal como lo acreditaron los actores en la prueba testimonial, misma que el Magistrado instructor concedió pleno valor probatorio en **foja 7** de la sentencia definitiva de **fecha tres de septiembre de dos mil catorce.**

Aclarado lo anterior, para efecto de determinar antigüedad de los actores, debe tomarse en cuenta la fecha de ingreso (**quince de diciembre de dos mil cinco, quince de marzo de dos mil seis, primero de febrero de dos mil nueve, veinte de enero de dos mil nueve y primero de febrero de dos mil nueve**), respectivamente lo cual acreditaron con nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Iliatenco, Guerrero, en las fechas antes mencionadas (**fojas 24 a 30**), hasta el día en que se concretó la separación con las demandadas (**primero de octubre de dos mil doce**), por lo tanto, de acuerdo a dicho criterio los actores acumularon respectivamente una antigüedad de **seis años y nueve meses y tres años y nueve meses** y no como los actores lo señalan en su planilla de liquidación donde contemplan como antigüedad de siete, seis y tres años respectivamente.

El **sueldo base** que percibían los actores como **Policía Preventivo Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iliatenco, Guerrero**, se encuentra acreditado en la nómina de personal de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento correspondiente a la **primera quincena del mes de diciembre de dos mil diez**, remitida a esta Sala Regional: vía informe por la Auditoría General del Estado con foja veinticuatro de enero de dos mil trece, (**fojas 93 a 237**), **corresponde a la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N) y \$2,100.00 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N)**, quincenales respectivamente.

De la misma forma para determinar **los haberes que dejaron de percibir los actores**, debe tomarse en cuenta el efecto de la sentencia, es decir desde que **"...se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente que finiquite el presente asunto..."** por lo que la presente cantidad se contabilizará del primero de octubre

de dos mil doce al primero de abril de dos mil dieciséis, lo cual abarca el periodo de tres años y seis meses.

El **sueldo** que percibían los actores fue de **\$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** y **\$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales respectivamente cantidades que se tomarán en cuenta como **salario base** para efecto de contabilizar los haberes que dejaron de percibir y para efecto de pagar a los actores **su indemnización de tres meses, en términos dispuestos en la última parte de la fracción IX del artículo 13 de la Ley Numero 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, la cantidad Equivalente al salario base por día de **\$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, corresponde a **\$ 160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** y de **\$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, corresponde a **\$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**

En relación al pago de **vacaciones**, los actores del presente juicio, tienen derecho a dos periodos vacacionales por año, entonces por cada año equivale a un salario mensual, es decir la cantidad de **\$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** cantidad que se pagara solo por cuanto hace al año dos mil doce, año en que causaron baja los actores

Para calcular el **aguinaldo** debe tomarse en cuenta el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaría del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, fe aplicación supletorias mismo que establece que el aguinaldo es un derecho anual que consiste en 40 días de salario base, arrojando una cantidad de **\$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** por día y anual **\$6,400.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100M.N.)** y para calcular la parte proporcional se debe de dividir la cantidad de **\$6,400.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100M.N.)** por 365 días, arrojando una cantidad de **\$17.53 (DIECISIETE PESOS 53/100 M.N.)** por día; por lo que de **\$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** por día y anual **\$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100M.N.)**, y para calcular la parte proporcional se debe de dividir la cantidad de **\$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100M.N.)**, por 365 días, arrojando una cantidad de **\$15.34 (QUINCE PESOS 34/100 M.N.)** por día, aguinaldo que se pagara solo el equivalente al año dos mil doce, año en que causaron baja los actores.

Respecto al pago de la **prima vacacional**, se debe tomar en cuenta el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, mismo que establece que los trabajadores que en los términos del artículo 30 de la Ley señalada en líneas que anteceden, que disfruten de uno o de los periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos, resultando la cantidad de **\$1,260.00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** de prima vacacional por año.

Luego entonces, las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas a favor de los actores, son las siguientes: **indemnización consistente en 3 meses de salario base, 20 días por cada año de servicio, primea de antigüedad, haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** las cuales se desglosan a continuación:

INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL: 3 MESES de salario multiplicado por la cantidad mensual **\$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** dando como resultado **\$14,400.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y de **\$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** dando como resultado **\$12,600.00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**

VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO: --
-----: 6 AÑOS DE SERVICIO
 MULTIPLICADO POR 20 DIAS DANDO COMO RESULTADO 120 DIAS MULTIPLICADO POR \$160,00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N) DANDO COMO RESULTADO \$19,200.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), MAS PROPORCIONAL DE NUEVE MESES Y DIECISEIS DIAS MULTIPLICADO POR \$17.53 ((DIECISIETE PESOS 53/100 M.N.) DANDO COMO RESULTADO \$5,013.58 (CINCO MIL TRECE PESOS 58/100 M.N.) **DANDO COMO RESULTADO 24,213.58 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 58/100 M.N.)**

-----: 6 AÑOS DE SERVICIO
 MULTIPLICADO POR 20 DIAS DANDO COMO RESULTADO 100 DIAS MULTIPLICADO POR \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N) DANDO COMO RESULTADO \$19,200.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),MAS PROPORCIONAL DE SEIS MESES Y DIECISEIS DIAS DANDO COMO RESULTADO 196 DIAS MULTIPLICADO POR \$17.53 (DIECISIETE PESOS 53/100 M.N.) DANDO COMO RESULTADO \$3,435.88 (TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 88/100 M.N.) **DANDO COMO RESULTADO \$22,635.88 (VEINTIDOS SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 88/100 M.N.)**

-----: 3 AÑOS DE SERVICIO
 MULTIPLICADO POR 20 DIAS DANDO COMO RESULTADO 60 DIAS MULTIPLICADO POR \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N) DADO COMO RESULTADO \$8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M\$.), MAS PROPORCIONAL DE OCHO MESES DANDO COMO RESULTADO 240 DIAS MULTIPLICADO POR \$15.34 (QUINCE PESOS 34/100 M.N.) DANDO COMO RESULTADO \$3,681 60 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M. N.) **DANDO COMO RESULTADO \$12,081.60 (DOCE MIL OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**.

-----: 3 AÑOS DE SERVICIO MULTIPLICADO POR 20 DIAS DANDO COMO RESULTADO 60 DIAS MULTIPLICADO POR \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MÍ) DANDO COMQ RESULTADO \$16,800.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M,N.), MAS PROPORCIONAL DE OCHO MESES Y 11 DIAS DANDO COMO RESULTADO 251 DIAS MULTIPLICADO POR \$15.34 (QUINCE PESOS 34/100 M.N.) DANDO COMO RESULTADO

\$3,850.34 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 34/100 M.N.) DANDO COMO RESULTADO \$12,250.34 (DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 34/100 M.N)

-----: 3 AÑOS DE SERVICIO MULTIPLICADO POR 20 DIAS DANDO COMO RESULTADO 60 DIAS MULTIPLICADO POR \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N) DANDO COMÍ RESULTADO \$8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N), MAMPORPORCIONAL DE OCHO MESES DANDO COMO RESULTADO 240 DIAS MULTIPLICADO POR \$15.34 (QUINCE PESOS 34/100 M.N.) DANDO COMO RESULTADO \$3,681.60 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.) DANDO COMO RESULTADO \$12,081.60 (DOCE MIL OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).

HABERES DEJADOS DE PERCIBIR: (a partir de cuándo fue dado de baja el primero de octubre de dos mil doce, al primero de abril de dos mil dieciséis), 3 años más seis meses dando como resultado 42 meses multiplicado por la cantidad mensual **\$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) dando como resultado \$201,600.00 (DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MN.)** y de **\$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) dando como resultado \$176,400.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Respectivamente.**

VACACIONES: AÑO DOS MIL DOCE DANDO COMO RESULTADO **\$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N),** y **\$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

PRIMA VACACIONAL: AÑO DOS MIL DOCE POR 30 de **\$4,800.00 CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) DANDO COMO RESULTADO \$1,440.00 (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA 00/100 M.N.) Y DE \$4,200.00 M.N (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) DANDO COMO RESULTADO \$1,260.00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) respectivamente.**

AGUINALDO: CORRESPONDENTE AL AÑO DOS MIL DOCE SE CALCULA PROPORCIONAL DE NUEVE MESES de **\$4,800 00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) DANDO COMO RESULTADO \$6,400.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y DE \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N) DANDO COMO RESULTADO \$4,141.80 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**

En el siguiente cuadro pueden apreciarse las cantidades que las demandadas deberán pagar a cada uno de los actores:

ACTOR	INDEMNIZACION	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	HABERES DEJADOS DE PERCIBIR	VACACIONES	PRIMA VACACIONAL	AGUINALDO	TOTAL
-----	\$14 400 00	\$24.213 58	\$201,600.00	\$4,800 00	\$1,440.00	\$6 400 00	\$ 252,853. 58
-----	\$14 400.00	\$ 22,63f 88	\$ 201.600 00	\$4.800.00	\$1,440. 00	\$ 6 400 00	\$251.275 88
-----	\$12,600 00	\$12.08160	\$176.400.00	\$4.200 00	\$1 260 00	\$4141 80	\$ 210 683 40
-----	\$12,600 00	\$ 12,250.34	\$176,400.00	\$4,200 00	\$1,260 00	\$4141 80	\$ 210,852 14
-----	\$12,600 00	\$ 12,081 60	\$176,400.00	\$ 4, 200 00	\$1260 00	\$4141 80	\$210 683 40

CONCEPTO DE AGRAVIO.

*De lo antes expuesto, se colige claramente que con el dictado dala referida resolución interlocutoria se transgrede lo que se estipula en el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo anterior porque dicho artículo establece que las resoluciones **serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.***

*Esto también con relación a los artículos 128 y 129 fracción IV del referido Código de la Materia, que establecen que una resolución **debe ser acorde a los puntos de controversia invocando los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen.***

Sin embargo al caso concreto la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad, únicamente se ocupó de determinar la nulidad del acto impugnado, pero sin prever el pago de prestaciones que traería como consecuencia dicha nulidad acorde a las precisiones de Ley y a lo acreditado en la secuela del juicio.

*Es decir, la Sala Regional **en sentencia definitiva no se ocupó de razonar si efectivamente resulta procedente el pago de los distintos rubros que el actor reclama de pago**, tales como salarios devengados, prima de antigüedad, vacaciones o aguinaldo; mucho menos se previó los parámetros en los cuales debían de ser cuantificados ninguno de estos rubros, ni la indemnización constitucional; tampoco se determinó percepción diaria base que serviría para cuantificar los distintos rubros que deben de ser pagados.*

Por el contrario la sentencia de fecha 4 de abril de 2016 únicamente estipuló que las autoridades demandadas debían otorgar al actor la correspondiente Liquidación, Indemnización y

demás prestaciones de Ley, aspecto totalmente ambiguo ya que no se especificó que conceptos abarca la Liquidación, cuales la Indemnización en su caso cuales son las demás prestaciones de Ley.

En ese sentido, la Sala Regional se encontraba obligada a razonar, motivar, así como fundar dentro del dictado de la sentencia interlocutoria, los argumentos relativos a la planilla de liquidación y a su respectiva contestación que darían liquidez a la sentencia para que fuera ejecutada, sin embargo, de la simple lectura de ja resolución, podemos percatarnos que no se cumplen los referidos requisitos.

Esto porque solamente declarar procedente el pago de indemnización, prima de antigüedad haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, **con la misma dogmaticidad contenida en la sentencia definitiva, con la única diferencia de que en este momento la Sala Regional sí se encuentra obligada a realizar la invocación de fundamentación y motivación en cuanto a ello, es decir, este es el momento procesal oportuno, para revisar cuales son las prestaciones que reclama el actor, y en términos de lo que obre en el sumario determinar cuáles son las prestaciones procedentes.**

Así tenemos que la Sala Regional de Montaña, en su actuar concurre en lo siguiente:

1. Omitió asentar los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a imponer a mi representada la obligación de pago a los distintos rubros de indemnización, prima de antigüedad haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, dado que si bien *Is* cierto para el caso del rubro de aguinaldo así como las vacaciones invoca fundamento legal no expresa porqué encuadra en dicha hipótesis de pago.

2. Para el caso particular del aguinaldo se invoca la aplicación de una Ley supletoria, **pero no se razona por qué aplica la refería supletoriedad del artículo**, no obstante de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no prevé la referida supletoriedad sino que la oscuridad de la norma sea atendida acorde a lo que establece el artículo 5 del Código de la Materia.

3. No explica porque se condena al pago de aguinaldo.

4. No particulariza cual es la antigüedad de cada trabajador.

5.- En cuanto a las vacaciones, así como a los haberes caídos **no invoca fundamento legal que sustente su pago.**

6.- No vierte razonamiento alguno en relación al porque se determina el salario base.

7. No realiza diferenciación de cuales percepciones o gestación devienen de la Ley y cuales se pagan por mandato constitucional.

8. No señala las pruebas con las que quedaron acreditadas

la procedencia del pago de los rubros que no devienen de la Ley, como vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, haberes dejados de percibir;

6. (sic) No señala las operaciones aritméticas que efectuó para llegar a las cantidades anotadas por los conceptos aludidos de indemnización, prima de antigüedad haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo).

En ese sentido, que la hoy responsable transgreda con su actuar en perjuicio de mi representada el principio de legalidad, el cual es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales, ya que el principio en comento, implica la supremacía de la constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos, además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas y los reglamentos, lo que en el caso concreto la autoridad responsablemente motivar el laudo que se combate por lo que el mismo debe de ser revocado en la parte que interesa.

En este contexto tal y como se ha señalado acápite arriba, los artículos 128 y 129 fracción IV del referido Código de la Materia, establecen que una resolución debe ser acorde a los puntos de controversia invocando los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen.

Ahora bien, es legal y doctrinalmente aceptado que en: la parte considerativa de la resolución o sentencia deben resolverse todos los puntos que hayan sido objeto del debate, expresando los fundamentos y razones legales que se tengan para ello y además, se estimará el valor de las pruebas rendidas en el juicio, entre otras cuestiones, relativas a la condena de diversas prestaciones, si las hubiere.

Asimismo, que en los puntos resolutivos se determinarán con precisión los efectos y alcance del fallo.

Lo anterior significa que los fallos son indivisibles y obligar en toda su extensión, por ende, basta que en los considerandos del mismo se pronuncie la responsable sobre la condena o absolución de las prestaciones reclamadas para que surta sus efectos, ya que son los considerandos los que rigen los resolutivos, y éstos únicamente tienen por objeto precisar el sentido y alcance del fallo.

Luego entonces, la resolución que se impugna, actualiza la hipótesis violatoria de la Ley, consistente en la falta de fundamentación y motivación en un acto resolutivo, dado que a falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de

*ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que en el caso puede subsumirse en la hipótesis en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuado encuadro en la hipótesis normativa y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero uso y otros son incorrectos, lo cual por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Véase para ello el criterio de jurisprudencia de la novena época, Tomo XXVII, Febrero de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que lleva por rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCION DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALS TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.***

Así, que es óbice de la simple lectura de lo redactado con Interioridad en la fuente del agravio se evidencia la existencia de ilegalidad en el acuerdo combatido consistente en la falta de fundamentación y motivación; al no invocarse los respectivos razonamientos lógico jurídico, ni fundamentos legales que sustentan su actuación.

En ese sentido que si la resolución que recae sobre la planilla de liquidación y que da liquidez a la sentencia definitiva, tiene por objeto precisar el/sentido y alcance del referido fallo en cuanto a lo principal; es que al caso concreto no logra, ya que deja en total estado de indefensión a mis representados en calidad de autoridades demandadas obligadas al cumplimiento, al no conocer el por qué se les obliga cubrir los respectivos rubros. Dado que como se ha dicho la sentencia principal solo se ocupó

de la nulidad del acto impugnado, empero no de la precisión de los rubros a pagar conforme a la Ley y a lo suscitado en el juicio como consecuencia la nulidad.

Por tanto, en el caso que nos ocupa es evidente que la falta de motivación y fundamentación trasciende a la esfera jurídica de mi representada, transgrediendo con ello en perjuicio de mi representada las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 V 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de aplicación por analogía al caso concreto los siguientes criterios:

LAUDO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *Si la Junta en la condena de alguna prestación no especifica las operaciones de que se haya valido para determinar la cantidad y el porqué del salario base para su cuantificación, contraviene el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, el cual determina como requisito de la resolución, entre otros, la expresión de los motivos y fundamentos en que se apoye, pues de no ser así se deja al demandado en estado de indefensión, a fin de poder rebatir al respecto en caso de perjuicio en su contra.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Tipo de documento: Jurisprudencia; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Julio de 2006; Página: 988.

LAUDO. EL HECHO DE QUE LA JUNTA CONDENE A UNA CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA PERO OMITA PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CUANTIFICARLA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *Si la Junta al emitir el laudo condena al pago de una cantidad de dinero determinada y omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron de base para cuantificarla, tal actuación contraviene el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que se desconocen los razonamientos lógico-jurídicos por los que la responsable llegó a dicha conclusión.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 621/2005. Ramón Luna Aguilar. 27 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ramírez Ruíz. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Amparo directo 1287/2005. Rubén Palomares Tellechea y otros. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Amparo directo 433/2005. Antonio Parra Esquer. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Nieblas Germán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las

funciones de Magistrada. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 869/2005. Almada Urrea, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Anastacio Velasco Santiago. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Amparo directo 814/2005. Juan Lucero Andrade. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Anastacio Velasco Santiago. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

SEGUNDO.

Causa agravio a mi representada el hecho de que ella hoy responsable haya condenado a mi representada al pago de haberes dejados de percibir desde que ocurrió el cese y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

*Situación que vulnera en perjuicio de mi representada el principio de legalidad y certeza en virtud de que, conforme a los artículos 26 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las resoluciones **serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente contencioso administrativo, así como deben ser acordes a los puntos de controversia invocando los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen.***

En este sentido el artículo 113 fracción XI, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, los policías solo tienen derecho conforme al artículo 113 fracción XI, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a que en caso de un cese injustificado se les cubra, la cantidad que consista en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

Ello es acorde al nuevo criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis constitucional: 2a. 11/2016 (10a.), publicada el 16 de febrero de 2016, visible en la página 951 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I del rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVJ/2013 (10ª.) (*) En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del

Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado

B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis Constitucional que nace de la ejecutoria de veinticinco de noviembre de dos mil quince, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en el Amparo directo en revisión 2401/2015, y en la cual en esencia sostuvo lo siguiente:

Sic "en una nueva reflexión, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que por analogía resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral; de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado.

Ello, puesto que como se ha expresado previamente, la relación que media entre los servidores públicos señalados y el Estado es

de naturaleza meramente administrativa.

Así, aun cuando no exista a favor de los servidores públicos identificados en la fracción XIII del Apartado B del multicitado artículo constitucional, la protección constitucional a la estabilidad en el empleo por el régimen de exclusión que esta misma ordena, ello no implica que se deje en estado de indefensión jurídica al servidor, puesto que el propio numeral contempla la figura de la indemnización mínima garantizada.

Dicho concepto debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Política Federal, puesto que el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el Apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar en su caso la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado –en cualquiera de sus niveles y el servidor, es decir, aun cuando dentro de un régimen de excepción como lo es el Apartado B del dispositivo constitucional exista otro régimen especial o de excepción como lo es el previsto en su fracción XIII, es la propia Carta Magna quien fija los derechos mínimos que deberán respetarse en la relación de servicio, siendo la indemnización uno de esos derechos que deben garantizarse, sin que pueda alegarse que las leyes especiales no contemplen ésta, o bien, contemplándola no se establezcan los parámetros para fijar el monto respectivo.

En ese contexto, aun cuando mediante reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, se constituye un régimen especial en las relaciones entre el Estado y los servidores públicos especificados en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional, en la cual se determina la no existencia del derecho de estabilidad en el empleo cuando no se cumplan las condiciones de permanencia necesarias para el desempeño del servicio público, o bien, se incurra en alguna causal de terminación de la relación del servicio, ello no implica que se deje en estado de inseguridad jurídica al sujeto en cuestión, puesto que es el propio ordenamiento constitucional el que ordena que, cuando exista resolución jurisdiccional firme que determine que la separación o remoción del servidor público es injustificada, deberá cubrirse el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho.

Precisamente, el pago de la indemnización se pagará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial por tratarse de un régimen excepcional la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio tanto en el sector privado como en el sector público.

Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue

injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, el perito o el miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el Apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen supuestos normativos que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

En esa tesitura, el Apartado B del artículo 123 constitucional establece, dentro de su fracción IX, que "los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley", sin que en la propia porción normativa ni en el contexto íntegro del Apartado B se prevea la forma en que deba cubrirse al servidor público separado injustificadamente de su cargo, la indemnización que la propia Constitución Federal establece como garantía mínima a su favor.

La omisión en la regulación de la indemnización dentro de la fracción XIII y de su análoga IX, ambas del Apartado B del artículo 123 constitucional, no debe ser motivo para hacer nugatorio el derecho constitucional del servidor público que ha sido separado injustificadamente de su cargo, puesto que es el dispositivo constitucional el que establece a su favor el pago de una cantidad suficiente que lo indemnice por los daños y perjuicios ocasionados con la separación ilegal de su cargo.

En dichas circunstancias, es evidente que en el texto íntegro del Apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, ni para efectos de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

En esa tesitura, del análisis integral del artículo 123 constitucional, se advierte que en la fracción XXII de su Apartado A, se regulan tres hipótesis normativas por virtud de las cuales existe a favor del trabajador el derecho al pago de una indemnización, a saber:

1. Cumplimiento del contrato o pago de indemnización por el

importe de tres meses de salario, a elección del trabajador, cuando el patrono despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita.

2. En términos de la legislación se determinarán los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

3. El patrón deberá indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos; el patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Como se aprecia de los supuestos señalados en el artículo 123, Apartado A, fracción XXII, constitucional, el Constituyente previó la figura de la indemnización para los casos en que el trabajador fue separado de su empleo sin mediar causa justificada, situación que es análoga a la prevista por el Apartado B (fracción XIII); empero, dentro de los supuestos señalados, para efectos del estudio que nos ocupa, es menester resaltar la contenida en el número dos, en virtud de que en ella, se permite que mediante ley, se establezcan casos en los que el patrón no estará obligado al cumplimiento forzoso del contrato laboral, es decir, no estará constreñido a reinstalarlo en el empleo, sino sólo al pago de una indemnización, entendida la figura como un derecho a favor del trabajador con una correlativa sanción al patrón por despedirlo sin justificación alguna.

Así, es evidente que la razón jurídica para el pago de una indemnización en el caso señalado, responde ineludiblemente a la necesidad de no dejar en un total estado de indefensión al trabajador cuando, por disposición expresa, el patrón no está obligado al cumplimiento forzoso del contrato que constituye el vínculo laboral, aun cuando no medie causa justificada para la rescisión de la relación, cubriendo a favor del trabajador afectado el monto suficiente que asegure el pago de los daños y perjuicios ocasionados, mientras el trabajador pueda dedicarse a nuevas actividades laborales.

Por su parte, la fracción XIII del Apartado B del multicitado precepto constitucional, proscribió expresamente la reincorporación en el servicio a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios cuando no hayan satisfecho los requisitos de permanencia señalados en las leyes especiales, o bien, se haya actualizado, a juicio de la autoridad, alguna de las causales legales para la terminación de la relación del servicio, aun cuando de conformidad con la autoridad jurisdiccional competente no haya existido causa justificada para tal terminación, circunstancia en la cual el Estado sólo estará obligado al pago de una indemnización.

En las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, es

inconcuso que, en ambos casos, existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del Apartado A (segunda hipótesis normativa) se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador a su empleo y, por su parte, la fracción XIII del Apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios –indemnización– a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión.

Tal afirmación es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del Apartado A, a la diversa fracción XIII del Apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del Apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación.

Ahora bien, la hipótesis normativa del artículo 123, Apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización...", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aun, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando. Por su parte, la ley reglamentaria respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del Apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva el patrón de la obligación de reinstalación –cumplimiento forzoso del contrato– aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Esto es, cuando la fracción XXII del Apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace a un parámetro incluyente, por disposición legal, de tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocó con el despido ilegal.

Así, si como se afirma en el presente estudio, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del Apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del Apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por

disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio hasta que exista pago efectivo.

Lo anterior, se reitera, sin que ésta determinación se traduzca en una aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a la fracción XIII del Apartado B, en razón de que esta Segunda Sala sólo está aplicando por analogía al caso, lo dispuesto en la fracción XXII del Apartado A del artículo 123 constitucional y su reglamentación al caso donde existe la misma situación jurídica.

En conclusión, si el supuesto jurídico aludido de la fracción XXII del Apartado A, es el mismo que se contiene en la fracción XIII del diverso Apartado B, en tanto que se establece como sanción una indemnización por despedir injustificadamente a un trabajador o servidor público (resarcimiento), dicho concepto engloba el pago de daños y perjuicios, que en el caso de la fracción primeramente citada se fija en el monto de tres meses de salario y veinte días por años laborados; por tanto, al existir la misma situación jurídica en ambos preceptos, en tanto no existe norma específica que determine el monto de la indemnización, debe acudir, por analogía, a la norma del sistema normativo respectivo que prevé una solución para esa misma situación; por ello, cuando un servidor público en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, se advierta que no existió causa justificada para el cese o remoción, sin posibilidad de optar por la reinstalación (reincorporación al servicio) deberá cubrirse el pago de tres meses de salario más veinte días por año hasta que exista pago efectivo, por concepto de indemnización constitucional, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que conforme a dicha fracción deben expedir los órganos legislativos competentes, según corresponda, que establezca una indemnización mayor.

Ello, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado a que se refiere la fracción XIII del Apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden aplicar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que resarza los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

Además, la limitación de otras garantías sociales de los servidores públicos miembros de las institucionales policiales, no conlleva una justificación a la posible arbitrariedad impune en el actuar de la

autoridad, en tanto que, aun cuando no gozan del derecho de estabilidad en el empleo y, como resultado, de una posible reincorporación al servicio –régimen excepcional- cuando son cesados arbitrariamente, es el propio artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional, el que reconoce como garantía mínima del servidor público el pago de una indemnización que, por ser derecho otorgado constitucionalmente, bajo ninguna circunstancia puede ser obviada por la autoridad administrativa respectiva ante la ausencia de norma legal que la prevea.

Por tanto, si es la propia Carta Magna quien excluye a los miembros de las organizaciones policiales de la aplicación de las normas de naturaleza laboral que rigen en lo general para los trabajadores al servicio del Estado y, sin embargo, prevé el pago de una indemnización en el supuesto jurídico específico de que el cese o baja derive de un acto sin justificación jurídica, se deberá dar contenido al precepto constitucional, aún en el caso de que no exista una omisión en el ordenamiento especial, mediante la aplicación por analogía del supuesto previsto en el propio ordenamiento, en su Apartado B, para un supuesto igual al previsto en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional.

En tal virtud, y en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho por el desempeño del cargo público que desempeñaba, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberá aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año hasta que exista pago efectivo que, como se ha desarrollado en el presente considerando, es el monto de la indemnización prevista en el Apartado B constitucional, fracción XIII.

Lo anterior, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento a nivel Federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, puesto que, en tales casos, no será necesario acudir a lo dispuesto por la Constitución Federal, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en tales ordenamientos de naturaleza administrativa.

En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en términos de lo ya sustentado en precedente, la frase "y demás prestaciones a que tenga derecho", se refiere al deber de la autoridad administrativa de pagar al servidor público de mérito, la remuneración ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, sin que, se

precisa, se conceda el derecho al pago de salarios caídos.

*De lo que antecede puede observarse que en términos de los establecidos en el nuevo criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en una nueva reflexión considera que, **la frase "y demás prestaciones a que tenga derecho", se refiere al deber de la autoridad administrativa de pagar al servidor público de mérito, la remuneración ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, sin que, se precisa, se conceda el derecho al pago de salarios caídos.***

Situación por la cual los haberes dejados de percibir, no son procedentes, ni pueden incluirse dentro de la planilla de liquidación que se presenta."

IV.- Substancialmente señala el recurrente que le causa agravios el acuerdo que se recurre, porque de manera genérica y sin razonamiento decreta las respectivas cantidades y rubros a cubrir, por lo que se transgrede el artículo 26, 128 y 129 fracción IV del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero porque establece que las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

Que la Sala Regional en sentencia definitiva no se ocupó de razonar si efectivamente resulta procedente el pago de los distintos rubros que el actor reclama de pago, tales como salarios devengados, prima de antigüedad, vacaciones o aguinaldo, mucho menos se previó los parámetros en los cuales debían de ser cuantificados ninguno de estos rubros, ni la indemnización constitucional; tampoco se determinó percepción diaria base que serviría para cuantificar los distintos rubros que deben de ser pagados.

Que en la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis únicamente estipuló que las autoridades demandadas debían otorgar al actor la correspondiente liquidación, indemnización y demás prestaciones de Ley, aspecto totalmente ambiguo ya que no se especificó que conceptos abarca la liquidación, cuales la indemnización en su caso cuáles son las demás prestaciones de Ley.

En ese sentido, la Sala Regional se encontraba obligada a razonar, motivar, así como fundar dentro del dictado de la sentencia interlocutoria, los argumentos relativos a la planilla de liquidación y a su respectiva contestación que darían

liquidez a la sentencia para que fuera ejecutada, sin embargo, de la simple lectura de la resolución, podemos percatarnos que no se cumplen los referidos requisitos.

Esto porque solamente declarar procedente el pago de indemnización, prima de antigüedad haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, con la misma dogmaticidad contenida en la sentencia definitiva, con la única diferencia de que en este momento la Sala Regional sí se encuentra obligada a realizar la invocación de fundamentación y motivación en cuanto a ello, es decir, este es el momento procesal oportuno, para revisar cuales son las prestaciones que reclama el actor, y en términos de lo que obre en el sumario determinar cuáles son las prestaciones procedentes.

Que para el aguinaldo invoca la aplicación de una ley supletoria no obstante de que el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos no prevé la supletoriedad.

No explica porque se condena al pago de aguinaldo, no particulariza cuál es la antigüedad de cada trabajador, no invoca fundamento legal en que sustente el pago de vacaciones y los haberes que dejó de percibir.

Que los policías solo tienen derecho conforme al artículo 113 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a que en caso de un cese injustificado se les cubra, la cantidad que consista en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio y no procede el pago de haberes.

Los agravios formulados por el recurrente a juicio de esta Sala Superior resultan parcialmente fundados, pero suficientes para modificar la resolución recurrida, lo anterior por las siguientes consideraciones:

El artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Ahora bien, el referido precepto constitucional no precisa lo que debe entenderse por las demás prestaciones a que tenga derecho el afectado por el cese injustificado y para desentrañar su significado jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de la consideración que tiene como antecedente categórico: la prohibición absoluta de

reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación, de tal forma que la actualización del supuesto implica como consecuencia lógica y jurídica resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

Resulta aplicable la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes,

eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

Ahora bien, tomando en cuenta que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada, sino que por el contrario, es necesario que la compensación sea la más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado, máxime que, en la especie, existe disposición estatal que prevé un sueldo integrado superior al “salariado base” señalado, esto es, el artículo 55 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establece el sueldo básico de cotización que podrán gozar los miembros de corporaciones de seguridad pública, integrado con el sueldo presupuestal y el sobresueldo vida cara, definiendo como sueldo presupuestal, aquella remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del servidor en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y Presupuestos de Egresos en vigor; en tanto que el sobresueldo vida cara, como aquella remuneración adicional concedida al servidor en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

Por lo tanto, si un elemento de seguridad pública afectado indebidamente en sus derechos de permanencia en la Institución a que pertenece, previa declaración de la autoridad jurisdiccional en el sentido, el Estado tiene la responsabilidad administrativa de resarcir los perjuicios que resintió aquél por la indebida actuación, no sólo con el pago de la indemnización constitucional a que tiene derecho, sino al pago de las demás prestaciones que tiene derecho, de haber sido separado injustificadamente por la autoridad responsable de ese hecho, **indemnización que comprende tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio prestado y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, además del aguinaldo y prima vacacional o cualquier otro concepto que el actor dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que fue removido del cargo hasta la fecha que se realice la indemnización aludida, dada la imposibilidad legal de restituir al servidor público afectado en el cargo que venía desempeñando.**

En esa tesitura, al declararse la nulidad por la Sala de origen y por su parte, esta Sala Superior mediante la resolución definitiva del diecinueve de marzo de dos mil quince emitida en el toca número **TCA/SS/559/2014**, determinó que el efecto era para que: "... las autoridades demandadas procedan a cubrir la indemnización correspondiente de la parte actora CC. -----, -----, -----, ----- Y -----, consistente en tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicio, así como las demás prestaciones a las que tenga derecho tales como el pago de asignaciones, gratificaciones, permios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX de la ley número 281 de Seguridad Pública del Estado. ...", resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a los actores **la indemnización constitucional y demás prestaciones**, que en este caso se constituye por la remuneración diaria ordinaria o sueldo quincenal integrado por la totalidad de los conceptos que lo conforman, es decir, la determinación de pago de la **indemnización comprende tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio prestado y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibieron quincenalmente por la prestación de sus servicios, con base en los lineamientos antes precisados, además del aguinaldo y prima vacacional o cualquier otro concepto que la actor dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que fueron removidos de su cargo hasta la fecha en que se realice la liquidación correspondiente**, sin perjuicio de lo que se siga generando para el caso de renuencia al cumplimiento del fallo.

Lo anterior es así, en virtud de que para resarcir los perjuicios que resintió la parte actora del juicio con motivo de la baja injustificada del servicio, las autoridades demandadas no sólo se encuentran obligadas al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en virtud de que dicho precepto constitucional, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén de igual forma el pago de los haberes que dejaron de percibir los elementos cuya baja o destitución haya sido declarada injustificada.

Aunado a lo anterior, las autoridades demandadas no negaron la relación de

servicio que mantenían con el hoy demandante y como consecuencia, se acredita que éstos últimos percibían los correspondientes emolumentos por concepto de la prestación de sus servicios, percepciones que formaban parte del presupuesto de egresos destinado al rubro correspondiente, razón por la cual, las autoridades demandadas tiene el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria que los accionantes dejaron de percibir a partir de que fue decretada su baja hasta que se realice el pago correspondiente, como una forma de restituirlos en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263, de rubro y texto siguiente:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho En este contexto, los miembros de las instituciones policiales como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse

como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.”

Ahora bien, como se observa de la resolución impugnada del cuatro de abril de dos mil dieciséis el Magistrado Instructor al realizar la cuantificación concluyó que las demandadas deberán pagar a cada uno de los actores lo siguiente:

ACTOR	INDEMNIZACION	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	HABERES DEJADOS DE PERCIBIR	VACACIONES	PRIMA VACACIONAL	AGUINALDO	TOTAL
-----	\$14,400.00	\$24,213,58	\$201.600.00	\$4,800.00	\$1,440.00	\$6,400.00	\$252,853,58
-----	\$14,400.00	\$22,635,88	\$201.600.00	\$4,800.00	\$1,440.00	\$6,400.00	\$251,275,88
-----	\$12,600.00	\$12,081,60	\$176.400.00	\$4,200.00	\$1,260.00	\$4,141.80	\$210,683.40
-----	\$12,600.00	\$12,250,34	\$176.400.00	\$4,200.00	\$1,260.00	\$4,141.80	\$210,852.14
-----	\$12,600.00	\$12,081,60	\$176.400.00	\$4,200.00	\$1,260.00	\$4,141.80	\$210,683.40

Sin embargo, se observa también que de manera incorrecta determinó lo correspondiente a los veinte días por cada año de servicio a cada uno de los actores, como se verá a continuación:

Si el actor ----- ingresó el quince de diciembre de dos mil cinco, la fecha de separación de su cargo fue el uno de octubre de dos mil doce y su salario diario era de \$160.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) por **20 días** resulta \$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por año, multiplicado por 6 años da como resultado \$19,200.00, más el proporcional de nueve meses y dieciséis días del año 2012, son 286 días y que es la cantidad de \$2,507.39 (Dos mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), dando como **resultado total \$21,707.39 (Veintiún mil setecientos siete pesos 39/100 M.N.)**, por lo que es incorrecta la cantidad determinada por el A quo consistente en \$24,213.58 (Veinticuatro mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.).

----- ingresó el quince de marzo de dos mil seis y la fecha de separación de su cargo fue el uno de octubre de dos mil doce y su salario diario era de \$160.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) por **20 días** resulta \$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por año, multiplicado por 6 años da como resultado \$19,200.00, más el proporcional de seis meses y dieciséis días del año 2012 son 196 días y que es la cantidad de \$1718.35 (Mil setecientos dieciocho treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), dando como **resultado total \$20,918.35**

(Veinte novecientos dieciocho pesos 35/100 M.N.), por lo que es incorrecta la cantidad determinada por el A quo consistente en \$22,635,88 (Veintidós mil seiscientos treinta y cinco pesos 88/100 M.N.).

----- ingresó el uno de febrero de dos mil nueve y la fecha de separación de su cargo fue el uno de octubre de dos mil doce y su salario diario era de \$140.00 (Ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) por 20 días resulta \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por año, multiplicado por 3 años da como resultado \$8,400.00, más el proporcional de ocho meses del año 2012 son 240 días y que es la cantidad de \$1,841.09 (Mil ochocientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), dando como **resultado total \$10,241,09 (Diez mil doscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.),** por lo que es incorrecta la cantidad determinada por el A quo consistente en \$12,081,60 (Doce mil ochenta y un pesos 60/100 M.N.).

----- ingresó el veinte de enero de dos mil nueve y la fecha de separación de su cargo fue el uno de octubre de dos mil doce y su salario diario era de \$140.00 (Ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) por 20 días resulta \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por año, multiplicado por 3 años da como resultado \$8,400.00, más el proporcional de ocho meses y 11 días del año 2012 son 251 días y que es la cantidad de \$1925.47 (Mil novecientos veinticinco pesos 47/100 M.N.), dando como **resultado total \$10,325.47 (Diez mil trescientos veinticinco pesos 47/100 M.N.),** por lo que es incorrecta la cantidad determinada por el A quo consistente en \$12,250,34 (Doce mil doscientos cincuenta pesos 34/100 M.N.).

----- ingresó el uno de febrero de dos mil nueve y la fecha de separación de su cargo fue el uno de octubre de dos mil doce y su salario diario era de \$140.00 (Ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) por 20 días resulta \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por año, multiplicado por 3 años da como resultado \$8,400.00, más el proporcional de ocho meses del año 2012 son 240 días y que es la cantidad de \$1841.09 (Mil ochocientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), dando como **resultado total \$10,241,09 (Diez mil doscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.),** por lo que es incorrecta la cantidad determinada por el A quo consistente en \$12,081,60 (Doce mil ochenta y un pesos 60/100 M.N.).

De igual manera, se observa que el Magistrado Instructor incurre en error al contemplar el pago de vacaciones correspondientes al año dos mil doce, en virtud de que las vacaciones no se pagan, sino que se disfrutan, ya que las vacaciones son días

en que el trabajador no presta servicios y cobra como si hubiese trabajado, además de que en la propia resolución recurrida, el Magistrado contempló los haberes que los actores dejaron de percibir por periodos continuos desde que fue dado de baja, como se precisa desde el uno de octubre de dos mil doce al uno de abril de dos mil dieciséis y en esas condiciones los periodos vacacionales se encuentran comprendidos en el concepto de pago de la remuneración diaria ordinaria, de manera que no hay necesidad de cuantificar por separado, como incorrectamente lo hizo el Magistrado de la Sala Regional Instructora, pues se les estaría pagando indebidamente treinta días por concepto de periodo vacacional del año dos mil doce, pues ya está contemplado dicho periodo en los haberes que dejó de percibir de octubre a diciembre de dos mil doce, además de que los demandantes no precisan si en el lapso de enero a octubre del año dos mil doce fecha en que fueron separados de su cargo, hayan gozado de uno o dos periodos de diez días por año a que tiene derecho, según el artículo 113 fracción XXII de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y que las autoridades demandadas no le hayan pagado y que por ese motivo tenga derecho a que se le pague dichas vacaciones por el referido año.

Se transcribe al efecto el artículo 113 fracción XXII de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

"ARTICULO 113. *Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:*

XXII. *Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio, así como dos periodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno;*
.."

Ahora bien, tomando en consideración que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso Apartado A, en su fracción XXII, y los parámetros al que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara, es decir, a la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, como se ha manifestado reiteradamente, la relación que sostiene el Estado con los miembros de las instituciones policiales que efectivamente realicen funciones de policía y estén sujetos al servicio de carrera, es de naturaleza

administrativa y, por tanto, dicho vínculo será regulado por las leyes especiales que para el efecto se emitan, es decir, mediante normas secundarias de carácter administrativo, se establecerán los lineamientos que regirán el servicio de mérito entre los servidores públicos y la Federación, los Estados, Municipios o el Distrito Federal, mismos que podrán traducirse en los requisitos de ingreso, permanencia, causales de remoción, entre otros aspectos y principios que regirán el servicio y en el caso concreto para cuantificar la prima vacacional se toma en consideración la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional y que en el artículo 40, establece que los trabajadores que en los términos del artículo 30 de la misma Ley, que disfruten de uno o de los periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos, luego entonces:

PRIMA VACACIONAL: Por cuanto a los **CC. ----- y -----**, **el segundo periodo vacacional dos mil doce** \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100. M.N) por el 30% RESULTA \$720.00 (SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) mas 30% de \$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100. M.N) del año 2013 y que es la cantidad de \$1,440.00 (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA 00/100 M.N.), más lo correspondiente a los años 2014 y 2015, da como **resultado total \$5,040.00 (CINCO MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).**

Y por cuanto a los **CC. -----, ----- y -----**, **segundo periodo vacacional dos mil doce** \$2,100.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100. M.N) por el 30% RESULTA \$630.00 (SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) mas 30% de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100. M.N) del año 2013 y que es la cantidad de \$1,260.00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA 00/100 M.N.), más lo correspondiente a los años 2014 y 2015, da como **resultado total \$4,410.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**

Respecto al aguinaldo de igual manera se toma en consideración Artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna.

En base a lo anterior, por cuanto a los **CC. ----- y -----** y que corresponde a 160 (equivalente a un día) por 40 días resulta \$6,400.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por el año 2012 más lo

correspondiente a los años 2103, 2014 y 2015 resulta **un total de \$25,600.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100M.N.).**

Y por cuanto a los **CC.** -----, ----- y -----
----- y que corresponde a 140 (equivalente a un día) por 40 días resulta \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por el año 2012 más lo correspondiente a los años 2103, 2014 y 2015 resulta un **total de \$22,400.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100M.N.).**

No es óbice el argumento del revisionista relacionado con la inconformidad con el pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional, toda vez de que dichos conceptos forman parte del salario o haberes que percibía el actor del juicio, y si en la sentencia definitiva fue ordenado el pago de tal concepto, implica también el pago de aguinaldo y prima vacacional aludidos, además de haber quedado acreditado en autos que la destitución baja o separación del cargo de los demandantes fueron injustificadas y las autoridades demandadas no justificaron que le pagaron la indemnización correspondiente y por tanto, la declaratoria de nulidad del acto impugnado que se determinó en la sentencia definitiva tiene como consecuencia que se pague el actor del juicio dicha indemnización y los emolumentos que dejó de percibir con motivo de su baja, lo que constituye el efecto de la sentencia definitiva dictada en autos.

Dentro de ese contexto, al resultar parcialmente fundados los agravios externados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **procede modificar la resolución del cuatro de abril de dos mil dieciséis dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para el efecto de que el A quo continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, debiendo cuantificar todos los haberes que por concepto de salarios percibían los actores del juicio, aguinaldo y prima vacacional, desde que fueron dados de baja hasta la fecha en que se haga el pago correspondiente, sin tomar en cuenta la cuantificación que hizo por el concepto de indemnización, así también, no tome en cuenta las cuantificaciones que hizo correspondiente a la prima vacacional y aguinaldo de los actores y en su lugar, considere las siguientes cuantificaciones a pagar y que corresponden hasta el cuatro de abril de dos mil dieciséis:**

ACTOR	3 meses de salario integrado	20 días por cada año de servicio	Total indemnización	Haberes dejados de percibir	Prima vacacional	Aguinaldo	TOTAL
-----	\$14,400.00	\$21,707.39	=\$36,107.39	\$201,600.00	\$5,040.00	\$25,600.00	\$268,347.39
-----	\$14,400.00	\$20,918.35	=\$35,318.35	\$201,600.00	\$5,040.00	\$25,600.00	\$267,558.35
-----	\$12,600.00	\$10,241.09	=\$22,841.09	\$176,400.00	\$4,410.00	\$22,400.00	\$226,051.09
-----	\$12,600.00	\$10,325.47	=\$22,925.47	\$176,400.00	\$4,410.00	\$22,400.00	\$226,135.47
-----	\$12,600.00	\$10,241.09	=\$22,841.09	\$176,400.00	\$4,410.00	\$22,400.00	\$226,051.09

De igual forma debe dejar sin efecto el cuantificación determinada por concepto de vacaciones, pues como ha quedado expuesto se encuentran garantizadas en el concepto de salarios que los actores dejaron de percibir.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178 fracción VI, 181, segundo párrafo y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas en su recurso de revisión y a que se contra el toca número **TCA/SS/328/2016**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica la resolución de fecha **cuatro de abril de dos mil dieciséis dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero**, en el expediente número **TCA/SRM/061/2012**, por los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/328/2016, derivado del recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en el expediente TCA/SRM/061/2012.